

Ley Orgánica de Secretarías de Estado N° 4378.— G. O. N° 7947
del 18 de Febrero de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4378. ✓

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 60 de la nueva Constitución de la República, proclamada el 1º de diciembre de 1955, Año del Benefactor de la Patria, para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye dicha Constitución y las que sean creadas por el Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que la segunda disposición transitoria de la misma Constitución de la República, dispone que la Ley actual de Secretarías de Estado conservará su vigencia mientras el Poder Ejecutivo dicte las nuevas disposiciones que determinen las atribuciones de aquellas;

CONSIDERANDO: Que para facilitar al Poder Ejecutivo el

cumplimiento de la citada disposición constitucional es conveniente que se dicte una Ley Orgánica de Secretarías de Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY ORGANICA DE SECRETARIAS DE ESTADO

CAPITULO I

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 1.—Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Secretaría de Estado de lo Interior, la Secretaría de Estado de la Presidencia instituídas por la Constitución de la República, y las que sean creadas por el Presidente de la República.

Art. 2.—Cada Secretaría de Estado estará servida por un Secretario de Estado, que será nombrado por decreto del Presidente de la República.

Párrafo I.—El Presidente de la República podrá asumir, cuando así lo disponga por decreto, el ejercicio de las atribuciones correspondientes a una o a todas las Secretarías de Estado que quedaren vacantes, excepto las instituídas por el párrafo del artículo 58 de la Constitución de la República. Cuando así lo hiciere, quedará sujeto a las mismas obligaciones y ejercerá las mismas funciones de los Secretarios de Estado.

Párrafo II.—El Poder Ejecutivo tendrá facultad para designar cuando lo crea conveniente, Secretarios de Estado sin Cartera, los cuales ejercerán las funciones y atribuciones que aquel les señale.

Art. 3.—Los Secretarios de Estado son los órganos oficiales de comunicacion con el Presidente de la República, de los funcionarios, empleados, instituciones de cualquier índole y personas particulares, con las excepciones siguientes:

- a) S. S. el Papa;
- b) Los Jefes de Estado;
- c) El Arzobispo de la Arquidiócesis de Santo Domingo;

- d) Los Senadores y Diputados;
- e) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- f) El Procurador General de la República;
- g) El Presidente de la Comisión de Fomento;
- h) Los funcionarios, empleados y personas a quienes el Presidente de la República requiera una información directa; e
- i) Las personas que tuvieren que exponer quejas contra algún Secretario de Estado.

Art. 4.—Los Secretarios de Estado deberán opinar sobre todos los asuntos que sometan, cursen o tramiten al Presidente de la República, así como sobre todos aquellos acerca de los cuales les pida opinión el Presidente de la República, pero no podrán oponer objeción alguna a las decisiones del Presidente de la República, quien, en todo tiempo, conserva el derecho de revocar o modificar las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros, aún cuando tales órdenes o disposiciones hayan sido dictadas en ejercicio de una atribución legal. Mientras no ocurra revocación o modificación, las disposiciones o las órdenes de los Secretarios de Estado serán reputadas como emanadas del Presidente de la República y deberán ser cumplidas, siempre que se refieran a los asuntos de sus respectivos ramos, salvo los recursos de que pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 5.—Los Secretarios de Estado, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, deben prestar el juramento constitucional ante el Presidente de la República o ante el funcionario que el Presidente designe.

CAPITULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

Art. 6.—Son deberes generales de los Secretarios de Estado:

- a) Dirigir la marcha de los servicios a su cargo, a fin de que tengan toda la eficiencia debida;
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y acuerdos relativos a sus respectivos ramos;
- c) Proponer al Presidente de la República cuando juzguen oportuno, incluyendo anteproyectos de ley, de reglamentos y de decretos;
- d) Dar pronto cumplimiento a las disposiciones del Presidente de la República, sin aguardar comunicación escrita;
- e) Contestar toda correspondencia oficial que reciban de las oficinas o de los empleados a sus órdenes en el menor tiempo posible.
- f) Contestar toda correspondencia de particulares cuando en ella se invoque algún derecho, se haga alguna reclamación, se eleve alguna queja, o se trate en forma seria y adecuada, algún asunto relativo a su respectivo ramo;
- g) Informar al Presidente de la República de cuanto ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada;
- h) Cumplir y hacer cumplir el horario de trabajo de las oficinas y servicios públicos; e
- i) Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito, cuando éste se relacione con el servicio del ramo.

Art. 7.—Los Secretarios de Estado no podrán nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente y sin disfrute de sueldos por faltas graves en el servicio y designar a otros funcionarios de su ramo para que realicen sus labores, de

todo lo cual darán cuenta el mismo día al Presidente de la República para que éste resuelva lo que juzgue pertinente.

Art. 8.—Los Secretarios de Estado podrán en todo tiempo aplicar multas disciplinarias descontables de sus sueldos a los funcionarios y empleados de su ramo, que no excedan del 25% del valor del sueldo de un mes, y a cargo de apelación de los funcionarios o empleados al Presidente de la República.

Art. 9.—Los Secretarios de Estado suministrarán al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Cuentas los informes que dichos organismos les soliciten en relación con las funciones de esos organismos.

Art. 10.—Suministrarán a los funcionarios del Poder Judicial, igualmente, los informes que éstos les soliciten, cuando se requieran para el esclarecimiento de asuntos que se ventilen judicialmente.

Art. 11.—Será deber especial de los Secretarios de Estado tomar nota inmediata de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, instrucciones, concesiones, contratos u otros actos públicos que se relacionen total o parcialmente con sus respectivos Departamentos y disponer todas las medidas que sean de lugar para su cumplimiento, aún cuando este encargo no figure expresamente en aquellas disposiciones o actos.

Art. 12.—Los Secretarios de Estado no podrán dictar reglamentos o resoluciones directamente obligatorios para el público; pero podrán dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, de carácter interno, siempre que no colidan con la Constitución, las leyes, los reglamentos o las instrucciones del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.—Se exceptúan únicamente los reglamentos que puede dictar el Secretario de Salud Pública en caso de calamidad pública, de acuerdo con la Ley de Sanidad.

Art. 13.—Los Secretarios de Estado tienen capacidad para revocar o modificar todos los actos de los funcionarios, empleados u organismos de su dependencia jerárquica, aún cuando éstos hayan actuado en ejercicio de atribuciones legales, salvo

los recursos de que sus decisiones pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 14.—Cada año, los Secretarios de Estado deberán presentar al Presidente de la República una memoria explicativa de las actividades de sus respectivos Departamentos durante el año transcurrido, así como los resúmenes de esas actividades, en la forma adecuada.

Art. 15.—Los Secretarios de Estado son responsables, en todos los casos, de las órdenes que dicten, si tales órdenes son contrarias a la Constitución o a las leyes.

CAPITULO III

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

Art. 16.—En cada Secretaría de Estado habrá los Subsecretarios de Estado que nombre el Presidente de la República, sus atribuciones serán las siguientes:

- 1.—Despachar todos los asuntos que sean confiados a su gestión, permanente u ocasionalmente, por el respectivo Secretario de Estado;
- 2.—Despachar todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado se encuentre impedido o enfermo o ausente de la Capital de la República, con excepción de aquellos asuntos que el Secretario de Estado hubiere ordenado retener para despacharlos personalmente;
- 3.—Despachar, sin la excepción del inciso anterior, todo los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado esté en licencia, sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal.

Párrafo I.—Cuando en una Secretaría de Estado hubiere más de un Subsecretario de Estado, las funciones mencionadas en el presente artículo corresponderán al Subsecretario de Estado de más antiguo nombramiento, salvo otra disposición del Presidente de la República.

Párrafo II.—Los Subsecretarios de Estado podrán comunicarse directamente con el Presidente de la República para tratar personalmente o por oficio el despacho de asuntos relativos a la Administración.

Párrafo III.—Los Subsecretarios de Estado tendrán los mismos deberes y responsabilidades de los Secretarios de Estado, cuando desempeñen las funciones de éstos.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS

Art. 17.—Los organismos autónomos instituidos por leyes, se regularán, bajo su propia responsabilidad, por las leyes en virtud de las cuales se hubieren instituido; pero su funcionamiento estará bajo la supervigilancia del Secretario de Estado encargado de las materias correspondientes a la competencia del organismo de que se trate, a fin de que su funcionamiento se ajuste a las prescripciones legales. En caso de necesidad, los Secretarios de Estado, por vía de requerimiento, pedirán a esos organismos el cumplimiento de la ley o presentarán al Presidente de la República los informes o recomendaciones que creyeren de lugar.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18.—Se considerará que se encuentra bajo la supervigilancia, dependencia o control de la Secretaría de Estado de la Presidencia, todo funcionario u organismo de la Administración Pública que no se encuentre bajo la supervigilancia, dependencia o control de otra Secretaría de Estado. ✓

Art. 19.—En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación o Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, se entenderá que se dice, respectivamente, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, o Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 20.—En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones o Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, se entenderá que se dice, respectivamente, Secretario de Estado de lo Interior o Secretaría de Estado de lo Interior.

Art. 21.—Cada vez que el Presidente de la República cree una nueva Secretaría de Estado, con algunas o todas las atribuciones de las ya existentes, en todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se haga referencia a la Secretaría de Estado a cuyo cargo estaban las atribuciones que se le contieren a la nueva Secretaria, se entenderá que se refieren a esta última, en todo lo que concierne a las atribuciones transferidas.

Art. 22.—Cuando el Presidente de la República cambie las denominaciones de las Secretarías de Estado, en todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se diga el nombre anterior de la Secretaria de Estado cuya denominación se cambie, se entenderá que se dice la nueva denominación que se le ha atribuido.

Art. 23.—La presente ley entrará en vigor en el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el decreto que determine las atribuciones de las actuales Secretarías de Estado de acuerdo con el artículo 61 de la Constitución de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

(fdo.) Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Secretarios:
(fdos.) Pablo Otto Hernández,
Rafael Uribe Montás.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan Guilliani,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Orgánica de Secretarías de Estado N° 4378.— G. O. N° 7947
del 18 de Febrero de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4378. ✓

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 60 de la nueva Constitución de la República, proclamada el 1º de diciembre de 1955, Año del Benefactor de la Patria, para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye dicha Constitución y las que sean creadas por el Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que la segunda disposición transitoria de la misma Constitución de la República, dispone que la Ley actual de Secretarías de Estado conservará su vigencia mientras el Poder Ejecutivo dicte las nuevas disposiciones que determinen las atribuciones de aquellas;

CONSIDERANDO: Que para facilitar al Poder Ejecutivo el

los recursos de que sus desiciones pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 14.—Cada año, los Secretarios de Estado deberán presentar al Presidente de la República una memoria explicativa de las actividades de sus respectivos Departamentos durante el año transcurrido, así como los resúmenes de esas actividades, en la forma adecuada.

Art. 15.—Los Secretarios de Estado son responsables, en todos los casos, de las órdenes que dicten, si tales órdenes son contrarias a la Constitución o a las leyes.

CAPITULO III

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

Art. 16.—En cada Secretaría de Estado habrá los Subsecretarios de Estado que nombre el Presidente de la República, sus atribuciones serán las siguientes:

- 1.—Despachar todos los asuntos que sean confiados a su gestión, permanente u ocasionalmente, por el respectivo Secretario de Estado;
- 2.—Despachar todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado se encuentre impedido o enfermo o ausente de la Capital de la República, con excepción de aquellos asuntos que el Secretario de Estado hubiere ordenado retener para despacharlos personalmente;
- 3.—Despachar, sin la excepción del inciso anterior, todo los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado esté en licencia, sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal.

Párrafo I.—Cuando en una Secretaría de Estado hubiere más de un Subsecretario de Estado, las funciones mencionadas en el presente artículo corresponderán al Subsecretario de Estado de más antiguo nombramiento, salvo otra disposición del Presidente de la República.

los recursos de que sus desiciones pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 14.—Cada año, los Secretarios de Estado deberán presentar al Presidente de la República una memoria explicativa de las actividades de sus respectivos Departamentos durante el año transcurrido, así como los resúmenes de esas actividades, en la forma adecuada.

Art. 15.—Los Secretarios de Estado son responsables, en todos los casos, de las órdenes que dicten, si tales órdenes son contrarias a la Constitución o a las leyes.

CAPITULO III

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

Art. 16.—En cada Secretaría de Estado habrá los Subsecretarios de Estado que nombre el Presidente de la República, sus atribuciones serán las siguientes:

- 1.—Despachar todos los asuntos que sean confiados a su gestión, permanente u ocasionalmente, por el respectivo Secretario de Estado;
- 2.—Despachar todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado se encuentre impedido o enfermo o ausente de la Capital de la República, con excepción de aquellos asuntos que el Secretario de Estado hubiere ordenado retener para despacharlos personalmente;
- 3.—Despachar, sin la excepción del inciso anterior, todo los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado esté en licencia, sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal.

Párrafo I.—Cuando en una Secretaría de Estado hubiere más de un Subsecretario de Estado, las funciones mencionadas en el presente artículo corresponderán al Subsecretario de Estado de más antiguo nombramiento, salvo otra disposición del Presidente de la República.

los recursos de que sus desiciones pudieren ser objeto de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 14.—Cada año, los Secretarios de Estado deberán presentar al Presidente de la República una memoria explicativa de las actividades de sus respectivos Departamentos durante el año transcurrido, así como los resúmenes de esas actividades, en la forma adecuada.

Art. 15.—Los Secretarios de Estado son responsables, en todos los casos, de las órdenes que dicten, si tales órdenes son contrarias a la Constitución o a las leyes.

CAPITULO III

DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

Art. 16.—En cada Secretaría de Estado habrá los Subsecretarios de Estado que nombre el Presidente de la República, sus atribuciones serán las siguientes:

- 1.—Despachar todos los asuntos que sean confiados a su gestión, permanente u ocasionalmente, por el respectivo Secretario de Estado;
- 2.—Despachar todos los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado se encuentre impedido o enfermo o ausente de la Capital de la República, con excepción de aquellos asuntos que el Secretario de Estado hubiere ordenado retener para despacharlos personalmente;
- 3.—Despachar, sin la excepción del inciso anterior, todo los asuntos de la Secretaría de Estado cuando el Secretario de Estado esté en licencia, sin que el Presidente de la República hubiere designado un sustituto temporal.

Párrafo I.—Cuando en una Secretaría de Estado hubiere más de un Subsecretario de Estado, las funciones mencionadas en el presente artículo corresponderán al Subsecretario de Estado de más antiguo nombramiento, salvo otra disposición del Presidente de la República.